El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES / SANCIONES MORATORIAS / POR MORA Y NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS / DEBE ANALIZARSE CONDUCTA DEL EMPLEADOR / PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

El artículo 22 del CST define que contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Ahora, si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral. (…)

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. (…)

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 66 de 3 de mayo de 2021

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de los intervinientes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el 29 de enero de 2021, dentro del proceso promovido por la señora **SANDRA MARCELA MEJÍA GUTIERREZ** en contra de la sociedad **SERVIENTREGA S.A**., cuya radicación corresponde al N° 66400-31-59-001-2018-00537-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Sandra Marcela Mejía Gutiérrez que la justicia laboral declare que entre ella y la sociedad Servientrega S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de octubre de 2016 y el 11 de octubre de 2017; con base en esas declaraciones, aspira que se condene a Servientrega S.A. en su calidad de empleador a reconocer y pagar prestaciones sociales, vacaciones, salarios, dotación de vestido y calzado de labor, aportes a la seguridad social, las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 65 del CST, la indemnización por despido sin justa causa, lo que resulte probado extra y ultra patita y las costas procesales a su favor.

Refiere que mediante de contrato laboral verbal, prestó sus servicios personales a Servientrega S.A. en la agencia comercial situada en la Calle 8ª No. 7-42 de La Virginia Risaralda, desde el 1º de octubre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2017, sin solución de continuidad; dicha relación terminó de manera unilateral por parte del empleador sin que mediara justa causa; el servicio personal lo desarrolló obedeciendo órdenes e instrucciones de Alexandra Elena Escobar Rodas, en actividades de cajera y servicios generales de la agencia; su salario equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente, sin incluir trabajo suplementario; su jornada laboral era de lunes a viernes de 8:00 am a 11:30 am y de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y los sábados de 8:30 am a 12:30 am y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., portando siempre uniformes con los logos distintivos de la demandada; nunca se le pagaron prestaciones sociales, vacaciones, dotación de vestido y calzado de labor, aportes a seguridad social integral. Se le quedaron adeudando los salarios de los meses de julio a octubre de 2017.

Al dar respuesta a la acción -fls.178 a 184- la sociedad Servientrega S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, explicando que dicha sociedad celebró un contrato mercantil denominado operación de transporte y mensajería especializada con la señora Alexandra Elena Escobar el 15 de junio de 2015, estipulando autonomía e independencia; que nunca pactó o celebró contrato de trabajo alguno con la demandante, por lo que desconoce si ella prestó algún servicio a su contratista, y en caso afirmativo, en que extremos laborales y si existieron causales para dar por terminada la relación contractual que aduce. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Cobro de lo no debido”, “Buena fe”, “Compensación o pago*” y “*Prescripción*”.

En escrito adjunto al expediente digital denominado cuaderno dos solicitó que fuera llamada en garantía la señora Alexandra Elena Escobar Muñoz, sin embargo, el mencionado llamamiento fue declarado ineficaz por auto del 27 de junio de 2019, al no haberse procurado su notificación de acuerdo con el artículo 66 del Código General del Proceso.

En sentencia de 29 de enero de 2021, la funcionaria de primer grado declaró a Servientrega S.A. solidariamente (sic) responsable por las acreencias laborales adeudadas a la demandante, declaró la existencia de un contrato de trabajo celebrado en forma verbal a término indefinido del 1 de octubre de 2016 al 11 de octubre de 2017 entre la señora Sandra Marcela Mejía Gutiérrez y Servientrega S.A., esta última como empleadora solidariamente responsable (sic), en virtud a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, misma que, según indicó, no logró derruir la demandada. Por otro lado, encontró probada la subordinación, en razón al cumplimiento de horarios, cumplimiento de funciones, uso de uniformes de la entidad, imposición de órdenes a través de la señora Alexandra Elena Escobar, así como la afinidad existente entre el servicio prestado por la demandante y el objeto social de la demandada, premisa bajo la cual, sustentó la declaratoria de Servientrega S.A. como obligada solidaria. Sobre el salario no realizó mayores elucubraciones, pues simplemente indicó que la demandante percibía un salario mínimo legal mensual vigente sin precisar de quien provenía este pago; en relación a los extremos laborales los tuvo como probados bajo la literalidad del escrito de demanda por no haberse presentado por parte de la demandada prueba en contrario.

Posteriormente condenó a Servientrega S.A, en forma solidaria, a pagar: La indemnización por despido injusto en la suma de $737.717 luego de tener por acreditado el despido indirecto por el impago de salarios que alcanzaron un valor de $2.959.868; $748.191 de cesantía y $59.107 por los intereses a esta; prima de servicios $206.971 y vacaciones en el monto de $737.717.

A continuación, denegó la solicitud de dotación de vestido y calzado de labor pues tal pretensión no encontró que hubiera sido debidamente cuantificada ni que se hubiera solicitado o presentado la prueba pericial correspondiente; tampoco accedió a la solicitud de auxilio de transporte en tanto no se probó la necesidad del mismo.

En lo concerniente a las sanciones moratorias, sostuvo inicialmente respecto de la contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que al no haberse comprobado mala fe en el actuar de Servientrega S.A. no tenía vocación de prosperidad; no obstante, respecto de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin realizar mayor análisis, condenó a Servientrega S.A a pagar la suma de $24.590 diarios desde el 12 de octubre de 2017 y hasta que se verificara el pago de salarios y prestaciones adeudadas, monto que a la fecha de dicha providencia ascendía a la suma de $29.361.136.

Por último, condenó a Servientrega S.A. en forma solidaria a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en el fondo que para el efecto señale la demandante.

Finalmente condenó en costas procesales a la demandada.

Inconformes parcialmente con la decisión, los intervinientes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora argumentó que, *(i)* el contrato de trabajo debía declararse con Servientrega S.A. como empleador directo y no como responsable solidario, *(ii)* que el incumplimiento de las obligaciones y el hecho de intentar camuflar una verdadera relación de trabajo a través de contratos civiles, eran razones suficientes para tener probada la mala fe a efectos de conceder la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y, finalmente indicó que, *(iii)* al ser el salario devengado por la demandante el mínimo legal vigente, por mandato legal, se tiene derecho al pago de auxilio de transporte, sin que se requiera demostrar la necesidad del mismo.

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad Servientrega S.A. asegura que con las pruebas allegadas al proceso, más precisamente el contrato mercantil denominado operación de transporte y mensajería especializada se demostró que entre las partes nunca existió relación de trabajo, pues el vínculo, que pudo tener la demandante, lo fue con un tercero ajeno a Servientrega; advirtió que la sentencia de instancia realizó estudios de una responsabilidad solidaria que no fue solicitada en la demanda; que en el presente asunto no se probaron los elementos necesarios del contrato de trabajo, pues a los testigos a los que acudió la falladora, fueron todos de oídas, que se limitaron a narrar lo que la demandante les había contado; hizo notar que si la *a quo* concluyó que, frente a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no se pudo probar una mala fe, igual suerte debió tener la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; finalmente insistió en que, la señora Sandra Marcela Mejía Gutiérrez no fue empleada directa de Servientrega S.A. y que así lo dejó entrever la juzgadora de primer nivel al atribuirle a dicha sociedad una responsabilidad solidaria.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, tan solo la parte demandante hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”,*baste decir que, los argumentos expuestos por la parte demandante coinciden con los emitidos en la sustentación del correspondiente recurso de apelación. Mientras que la demandada dejó transcurrir en silencio el termino otorgado para alegar.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Se demostró por parte del demandante la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 1º de octubre de 2016 y el 11 de octubre de 2017 con la sociedad Servientrega S.A.?***

***¿Son procedentes las pretensiones del demandante*?**

Antes de resolver la instancia, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. EL CONTRATO DE TRABAJO Y SU CARGA PROBATORIA.**

El artículo 22 del CST define que contrato de trabajo es aquél por el cual **una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica**, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Ahora, si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “*relación de trabajo*” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

**2. DE LAS SANCIONES MORATORIAS**

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y SL 6119 de 26 de abril de 2017 radicación Nº50514 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

*“Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres.*

*De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe.”*

**3. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

**EL CASO CONCRETO**

**Sobre el contrato de trabajo**

Como la declaratoria del respectivo contrato de trabajo fue motivo de inconformidad de ambas partes, se procederá a realizar un análisis de la existencia de contrato de trabajo, para lo cual, debe partirse de la base de las afirmaciones que sostienen la pretensión, esto es, que la demandante prestó sus servicios de manera continua para la sociedad Servientrega S.A., como cajera de la agencia ubicada en el municipio de la Virginia Risaralda en la calle 8A No. 7-42, recibiendo para el efecto, órdenes e instrucciones de la señora Alexandra Elena Escobar Rodas.

Es del caso precisar en este punto, que si bien, la sentencia apelada declaró la existencia de un contrato de trabajo, lo cierto es que ni de la parte resolutiva de la providencia, ni de sus consideraciones, es claro a quien se tuvo como verdadero empleador, pues en el cuerpo de la sentencia se realizaron manifestaciones tales como que: *“-no existe prueba de que la demandada hubiere contratado a la demandante-, -de los testimonios se infiere que existió una prestación personal de servicio de la demandante frente a Alexandra Elena Escobar Rodas y que en virtud a ello se analizará la responsabilidad solidaria de Servientrega S.A.-*”; igualmente se evidencia que el estudio de la subordinación se realizó respecto de la señora Alexandra Elena Escobar Rodas, para finalmente, en la parte resolutiva de la sentencia hacer una declaración de contrato de trabajo con Servientrega S.A. como responsable solidario, por lo que es necesario, como se dijo líneas atrás, abordar de plano la pretensión de la demanda, que no es otra que la declaratoria del vínculo laboral directo, como verdadero empleador con Servientrega S.A.

Al respecto, adujo la juez de instancia que, de acuerdo con la certificación laboral emitida por Alexandra Elena Escobar como administradora -visible a folio 11- y de la testimonial arrimada al proceso, se encontraba probada la prestación personal del servicio de la señora Sandra Marcela Mejía Gutiérrez, en favor de Servientrega S.A. como último beneficiario de las labores ejercidas por la demandante y, como quiera que la actividad que ejercía la demandante era propia de la actividad misional de Servientrega S.A., no había quedado derruida la presunción del canon 24 del C.S.T.. En cuanto a la subordinación, sostuvo que la demandante tenía un horario, cumplía sus funciones y acataba las ordenes que su jefe inmediata -Alexandra Elena Escobar- le encomendaba; finalmente señaló que existía remuneración, pues a la demandante se le cancelaba un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, la demandante para probar sus peticiones solicitó las declaraciones de los señores Didier Chala García -primo de la demandante-, Fidel Villanueva Villanueva -amigo de la demandante-, Alba Lucia López Arcila -hermana de la demandante- y la señora Luz Amparo Cumbe Pava -esposa del padre de la demandante-; y aportó certificado laboral emitido por la señora Alexandra Elena Escobar visible a folio 11 del expediente.

Los testigos recibidos en la instancia, manifestaron al unísono que: la demandante había laborado en Servientrega S.A. como cajera, encargada de recibir pagos, giros, encomiendas y envíos por espacio de un año, esto es, entre octubre de 2016 y octubre de 2017, tenía un horario de 8:00 a 11:30 am y de 1:00 a 7:00 p.m., contaba con una Jefe Inmediata, de la cual tan solo Alba Lucía y Luz Amparo indicaron que su nombre era Alexandra quien era trabajadora de Servientrega, sus labores -las de la demandante-, las prestaba directamente para Servientrega en La Virginia Risaralda, donde también funcionaba un punto de Efecty y que la demandante también realizaba atención de los servicios de giros dicha entidad; todos indicaron conocer dichas circunstancias en atención a que Sandra Marcela Mejía Gutiérrez se los contaba y además porque ellos permanentemente la visitaban en su puesto de trabajo.

En ese sentido, no es motivo de controversia que la labor que desplegó la señora Sandra Marcela Mejía Gutiérrez en la agencia comercial ubicada en la Calle 8A No. 7-42, tuvo como beneficiaria última a la demandada Servientrega S.A., pues, por un lado, obra en el legajo certificación laboral -fl. 11- donde la señora Alexandra Elena Escobar Rodas, quien fue reconocida por la sociedad demandante en su escrito de contestación como contratista de dicha empresa, dio fe de que Sandra Marcela Mejía Gutiérrez prestó sus servicios para Servientrega en su condición de cajera; de igual forma, porque los testigos de la parte demandante, no solo ubicaron a la demandante en la mencionada agencia o local de Servientrega del Municipio de La Virginia, Risaralda, sino que indicaron al unísono que aquélla realizaba actividades de recepción y despacho de paquetes o encomiendas, labores éstas que, acorde con lo enlistado en el objeto social plasmado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada visible a folios 13 a 28, son afines al giro o actividad normal desarrollada por Servientrega S.A., con lo cual, opera a favor de la accionante, la presunción prevista en el artículo 24 del CST consistente en considerar inicialmente que esa relación contractual estuvo regida bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, trasladándose la carga probatoria al demandado, quien para exonerarse de las consecuencias jurídicas y económicas que de ello se deriva, tiene la obligación de acreditar que esos servicios no fueron prestados bajo su continuada dependencia y subordinación o que no lo hacía por remuneración.

Ahora, como argumento de su defensa Servientrega S.A. expuso que la demandante nunca prestó sus servicios personales y subordinados a dicha empresa, que si bien Alexandra Elena Escobar era la jefe y empleadora de la demandante, lo cierto era que entre dicha sociedad y la señora Alexandra Elena Escobar Rodas, lo que se celebró fue un contrato de tipo mercantil denominado de operación de transporte y mensajería especializado, lo que la convierte en una contratista, y por ello desconoce los términos en que se dio la relación laboral entre aquella y Sandra Marcela Mejía Gutiérrez, exponiendo finalmente que no puede ser Servientrega víctima del incumplimiento de su contratista. Para probar sus dichos aportó el Contrato de operación de transporte y mensajería especializada FPN 0105 -fls. 67 a 77-, y solicitó el interrogatorio de parte de la demandada.

En relación al Contrato de operación de transporte y mensajería especializada FPN 0105, vale la pena rescatar los siguientes términos:

1. La contratista se obligó a ejecutar según la cláusula 1.1. en nombre de Servientrega las siguientes actividades: *i)* recibir de los clientes los envíos para ser transportados, *ii)* diligenciar las guías conforme las instrucciones que para el efecto imparte la contratante, iii) clasificar y enrutar los envíos dentro de las instrucciones que Servientrega le ordene, *iv)* distribuir dentro del casco urbano todos los envíos en las direcciones que se estipulen en cada uno de los mismos incluidos envíos catalogados como masivos, dando cumplimiento a las condiciones pactadas con la contratante.
2. Así mismo, en el inciso 4 de la cláusula 3.1. se estipuló que la contratista podría, a su elección, bajo su propia dirección y responsabilidad, contar con la ayuda de terceros (trabajadores, empleados y/o profesionales) que requiera para la ejecución y cumplimiento del contrato.
3. En la cláusula 5.2. dispuso que, para la ejecución de los servicios contratados, la contratista debía disponer por lo menos de un equipo de cómputo, una impresora de punto, un modem y una línea telefónica con las especificaciones requeridas por Servientrega.
4. La cláusula 7.1 destaca que, por la prestación de los servicios contratados, el contratista se encuentra facultado a retener una suma equivalente al 35% del importe pagado por los usuarios según el régimen de tarifas establecidos.

Mientras tanto, en el interrogatorio de parte que absolvió la demandada indicó que el proceso de selección lo realizó Alexandra Elena Escobar Rodas quien era su jefe directa, su remuneración se la pagaban mensual en efectivo, pero no le pagaban prestaciones sociales. Dijo que tenía entendido que Alexandra Elena Escobar Rodas era empleada de Servientrega, que estaba contratada para administrar ese punto, pero desconoce bajo que modalidad. Indicó que en dicho punto también se prestaban servicios de la Empresa Efecty, los cuales ella atendía y que finalmente todo lo recaudado Efecty y Servientrega se entregaba al mismo carro de valores, por lo que infirió que las dos empresas eran lo mismo; Finalmente indicó que los salarios que solicita en la demanda los reclama porque se los descontaron de un robo que sucedió en el local.

Acreditada como quedó la prestación personal del servicio, correspondía a Servientrega S.A., al haberse activado la presunción de que trata el artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, probar que los servicios que realizó la señora Sandra Marcela Mejía Gutiérrez no fueron prestados bajo su continuada dependencia y subordinación o que no lo hacía por remuneración.

Ahora, del denominado Contrato de operación del cual echa mano la pasiva para inferir que la señora Alexandra Elena Escobar Rodas era la verdadera empleadora de la demandante, lo que se logra inferir es que las actividades a desarrollar, al margen de ese contrato eran inherentes al espíritu de la empresa demandada, situación que resalta del objeto social de la empresa, el cual enuncia que “*por objeto social Servientrega S.A. ejecutara entre otras las siguientes actividades:* *1) prestar el servicio de todas las actividades relacionadas con los servicios postales en sus diferentes formas establecidas en el régimen nacional, de la unión postal universal, otros tratados y demás normas aplicables, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior especialmente los de correo, mensajería en toda y cada una de sus formas, servicios postales de pago como servicios financieros de correo.... 2) prestar el servicio de todas las actividades relacionadas con el transporte de cosas de mercancías, mercancías peligrosas, de carga a nivel nacional e internacional en todas las modalidades, de conformidad con las normas nacionales e internacionales... 3) prestar el servicio de todas las actividades relacionadas con el transporte de cosas de mercancías o de carga a nivel nacional e internacional en todos los modos de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes...”.*

De allí, resulta evidente que la demandada se benefició de la labor realizada por la demandante, por lo que, al estar aceptado por Servientrega –pues así se indicó en la contestación de la demanda- que la señora Sandra Marcela Mejía prestó sus servicios a través de la señora Alexandra Elena Escobar, le correspondía demostrar que el servicio que las mencionadas señoras prestaban en favor de dicha empresa, eran autónomo e independiente y encajaba en el contexto del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, de manera tal que se pudiera tener a la señora Alexandra Elena Escobar Rodas como verdadera contratista independiente, sin embargo, lo que emerge del contrato mismo es que la empresa contratante a través del capítulo 5, cercenó dicha autonomía e independencia, disponiendo directrices como la de instar a realizar reportes de envíos e imponer términos y formas para la realización de los mismos, mantener positiva la imagen corporativa de Servientrega, uniformar el personal dependiente y vinculado y cumplir los horarios de atención al público que ordene la contratante.

En tales condiciones, no es dable aceptar que el simple texto contractual de cuenta de una actividad desarrollada bajo la figura del contratista independiente, a lo cual cabe sumar que del interrogatorio de parte que practicó tampoco obtuvo confesión alguna. De otro lado, el hecho de que la demandante también desarrollara actividades para Efecty, pues recibía dineros para giros, no es argumento que deje sin piso la configuración de los elementos que dan nacimiento al contrato de trabajo con Servientrega, pues se desconocen las particularidades de tal circunstancia.

Así las cosas, al no haber probado Servientrega S.A. que el servicio que realizó la señora Sandra Marcela Mejía Gutiérrez en su favor se encontraba desprovisto del elemento de la continuada dependencia y subordinación, y por ende, al no poder desvirtuar de esa manera la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no queda duda que, en el plano de la realidad, los servicios prestados por la accionante a Servientrega S.A. estuvieron regidos por una relación de índole laboral entre el 1 de octubre de 2016 y el 11 de octubre de 2017.

De esta manera queda resuelto el tema objeto de apelación planteado conjuntamente por las partes en relación al contrato de trabajo y el verdadero empleador.

Ahora, no sobra señalar que, si en gracia de discusión se hubiere advertido que en el presente asunto quien fungía como verdadera empleadora era la señora Alexandra Elena Escobar Rodas, lo cierto es que, bajos los mismos argumentos esbozadas con anterioridad en relación a que las labores realizadas por la demandante que no eran extrañas al giro ordinario del objeto social de la empresa Servientrega S.A., esta última de igual manera estaría llamada a responder, en ese evento de forma solidaria, por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hubiere tenido derecho la trabajadora, de acuerdo con el artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo; por lo que, de una forma u otra, resulta responsable de las obligaciones laborales que existan a favor de por la señora Sandra Marcela Mejía Gutiérrez.

**Solución a la apelación propuesta por la parte demandante y demandada en relación a las sanciones moratorias de que trata el artículo 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990**

Ha sido pacifica la jurisprudencia nacional y local en manifestar que este tipo de sanciones no opera de manera automática, pues en cada caso en concreto se debe analizar si el empleador demostró dentro del proceso razones atendibles de buena fe que le permitan exonerarse su imposición, sin embargo, dentro del presente ordinario laboral no se trajo prueba alguna que permitiera llegar a esa conclusión, pues por el contrario, lo que denotó el actuar de Servientrega S.A. bajo el diseño del denominado Contrato de Operación de Transporte y Mensajería Especializada fue un simple interés de sustraerse de responsabilidades y obligaciones laborales, mediante la interposición de un simple intermediario que apareciera como verdadero empleador de quien debía realizar las labores que son afines al giro ordinario de la empresa. Por tal razón las sanciones moratorias solicitadas deben concederse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante devengada mensualmente un salario mínimo legal mensual vigente, tiene derecho a que se le reconozca por concepto de sanción por no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero de 2017 y hasta el 11 de octubre de 2017, la suma de $ 5.803.374; mientras que por la sanción por no pago de prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, tiene derecho a que se le reconozca entre el 12 de diciembre de 2017 y hasta que se acredite su pago, una suma diaria de $24.590,56.

**Solicitud de Auxilio de Transporte apelado por el apoderado de la demandante.**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1258 de 1959, al haber devengado la trabajadora menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes durante el tiempo que prestó sus servicios a favor de las Servientrega S.A., y sin que de las pruebas que reposan en el expediente se desprenda que la demandante resida a una distancia menor de mil (1.000) metros del lugar de trabajo, carga que en todo caso no debe soportar la actora, tiene derecho a que se le reconozca el correspondiente auxilio de transporte, en las siguientes sumas de dinero:

Por los 90 días de servicios prestados en el año 2016 tiene derecho a percibir la suma de $233.100 (auxilio de transporte mensual $77.700).

Por los 281 días de servicios prestados en el año 2017 tiene derecho a percibir la suma de $826.243 (auxilio de transporte mensual $88.211).

De esta manera quedan resueltos la totalidad de argumentos expuestos en los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, sin que respecto de las demás declaraciones o condenas se presentara reparo alguno, por lo que siendo así las cosas y dando aplicación íntegra al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y de la SS, al Tribunal le está prohibido en este caso abordar los temas relativos a los extremos laborales, despido injusto y demás prestaciones reconocidas por la *a quo*.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia**.**

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, el cual quedará así:

***“DECLARAR*** *la existencia de un contrato de trabajo, celebrado en forma verbal y a término indefinido, entre la señora SANDRA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ en calidad de trabajadora y SERVIENTREGA S.A. como empleadora, cuya vigencia se extendió entre el 1 de octubre del 2016 al 11 de octubre del 2017, terminado de manera unilateral y con justa causa por la trabajadora.”*

**TERCERO. ADICIONAR** el numeral SEGUNDO (SIC) que en realidad debe corresponder al TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, el cual quedará así:

***“CONDENAR*** *a SERVIENTREGA S.A. a pagar a favor de Sandra Marcela Mejía Gutiérrez, las sumas de dinero que a continuación se relacionan:*

*$2.959.868 por concepto de salario dejados de devengar.*

*$748.191 por concepto de cesantías.*

*$ 59.107 por concepto de intereses a las cesantías.*

*$206.971 por concepto de prima de servicios.*

*$374.097 por concepto de vacaciones.*

*$ 737.717 por concepto de indemnización por despido injusto.*

*$ 1.059.343 por concepto de auxilio de transporte*

*PARA UN TOTAL DE* ***$ 6.145.294”***

**CUARTO. MODIFICAR** el numeral TECERO (SIC) que en realidad debe corresponder al CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, el cual quedará así:

***“CONDENAR*** *al SERVIENTREGA S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora SNADRA MARCELA MEJÍA GUTIÉRREZ por concepto de sanción por no pago de prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo, la suma diaria de $24.590,56,* *causada entre el 12 de octubre de 2017 y hasta la fecha que se verifique su respectivo pago.*

*Por concepto de sanción por no consignación de las cesantías se reconoce en la suma $5.803.374.”*

**QUINTO. MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia de primer grado que en realidad debe corresponder al QUINTO única y exclusivamente en el sentido de suprimir la expresión “en forma solidaria”

**SEXTO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandada en un 100%.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado